



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00728-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, por intermedio de apoderada judicial, contra MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –Pagaré No. 042-0024-003797067- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por la profesional del derecho, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 804.009.752-8, contra MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN, identificada con C.C. No. 60.379.577, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Cinco Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$5.601.248.00.00) por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución referido.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA, identificada con C.C. No. 63.320.173, portadora de la tarjeta profesional No. 205.038 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d0d21cc3cbbc8eb5a2b151637f422cd6d27cabed4ffb3d55181f17a618371**

Documento generado en 08/02/2022 01:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**